



C Sala BC

Fecha de emisión de notificación: 27/mayo/2025

Sr/a: GUILLERMINA LAURA MENDIONDO
Domicilio: 27324818303

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

Tribunal: **CAMARA FEDERAL DE BAHÍA BLANCA** - sito en **Mitre 60**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **24012714 / 2006** caratulado: **MELIQUEO, BERTA (F) Y OTROS c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES (DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS) Y OTROS/DAÑOS Y PERJUICIOS**

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

null Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: MARIA JORGELINA RIOS, UJIER DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación

Expte. N° FBB 24012714/2006/CA1 – Sala I – Sec. 2

Bahía Blanca, **27** de mayo de 2025.

VISTO: El expediente N° **FBB 24012714/2006/CA1**, caratulado: **“MELIQUEO, BERTA (F) Y OTROS c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES (DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS) Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”**, originario del Juzgado Federal N° **2** de la sede, para resolver los recursos de apelación deducidos a fs. 1088, 1089 y 1090 contra la resolución de fs. 1063/1087.

El señor Juez de Cámara, Pablo A. Candisano Mera, dijo:

1ro.) La Sra. Jueza de la instancia de grado resolvió rechazar la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por las codemandadas, con costas en el orden causado (arts. 68 y 69, CPCCN), y hacer lugar a la demanda entablada por la Sra. Berta Meliqueo (hoy sus herederos: Blanca Nieves Miranda, Héctor Daniel Miranda, Marcela Viviana Miranda, Claudio Marcelo Miranda y Pablo Mariano Miranda) contra la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires y la Prefectura Naval Argentina condenando a las codemandadas en forma concurrente a abonar a la actora la suma de PESOS DIEZ MILLONES (\$10.000.000) en concepto de daño moral y la suma de PESOS SETECIENTOS VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO CON 06/100 (\$720.188,06) en concepto de pérdida de chance con más los intereses.

En cuanto a los intereses, dispuso que las sumas adeudadas devengarán un interés moratorio a una tasa pura del 6% anual desde el acaecimiento del hecho dañoso hasta la sentencia y que, desde allí hasta su efectivo pago, devengarán un interés equivalente a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones comunes de descuento, dado que fueron calculadas a valores actuales.

Finalmente, impuso las costas a las demandadas sustancialmente vencidas (art. 68 y 75 del CPCCN), y difirió la

USO OFICIAL



#15977596#453799127#20250522090328043

regulación de honorarios hasta que los profesionales acrediten su situación previsional e impositiva (fs. 1063/1087).

2do.) Contra esta resolución interpusieron sendos recursos de apelación la apoderada del Estado Nacional –Prefectura Naval Argentina–, el apoderado de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires por la demandada DGCE y la parte actora (fs. 1088, 1089 y 1090, respectivamente).

2.a.- La apoderada del **Estado Nacional –Prefectura Naval Argentina**– presentó el correspondiente memorial de agravios a fs. 1112/1132.

2.a.1.- En primer lugar, puso de resalto que la presente causa fue iniciada por la Sra. Berta Meliqueo, quien expresó ser abuela paterna de la menor Evangelina Miranda –fallecida en el hecho trágico ocurrido el 28/9/2004–, habiendo este Tribunal ya dictado sentencia en autos FBB 24014299/2010, “CASTILLO MONICA SUSANA (F) Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL PREFECTURA NAVAL ARGENTINA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, indemnizando por daño moral y daño psicológico a la madre biológica de la menor.

Indicó que la parte actora no produjo prueba que permita tener por acreditado el daño moral y la pérdida de chance reconocidos en la sentencia recurrida, ya que no se llevaron a cabo pericias psicológicas, ni psiquiátricas, ni de médico laboralista.

Manifestó que el hecho no fue ocasionado por un agente propio sino por un tercero por el cual su representada no debe responder, no existiendo nexo causal para hacer procedente la supuesta responsabilidad aducida por la Dirección General de Cultura y Educación, como así también de que no hubo culpa del agente, quien fue desapoderado de su armamento en contra de su voluntad. Así, expresó que no se consideraron debidamente las causas, contextos y demás circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el hecho dañoso a fin de determinar la existencia de una relación de



causalidad directa entre la conducta estatal impugnada y el daño cuya reparación se persigue.

Expuso que la sentencia cae en contradicción pues, al momento de fijar la norma aplicable, la Jueza estableció que ésta iba a ser la del Código Civil, mientras que luego al momento de fundar la responsabilidad de la Prefectura Naval Argentina en el considerando B) la analiza bajo la ley 26.944, siendo que dicha normativa se dictó posteriormente al hecho, al igual que lo hace al expedirse respecto de la pérdida de chance mediante lo dispuesto en el art. 1745 del CCyCN.

Apuntó que quedó demostrada la existencia de una grave problemática escolar que hizo que Juniors eligiera el aula como lugar del hecho, fallando la contención escolar y el seguimiento que debió realizar el EOE. Citó pasajes de la causa penal y de diversas declaraciones testimoniales en apoyo a su tesis. Añadió, a su vez, que los alumnos se encontraban solos en el aula al momento del hecho.

Señaló que tampoco se consideró que el menor Solich también llevaba consigo, además del arma de fuego, un cuchillo tomado de la casa de sus padres que podría haber sido utilizado para cometer el hecho dañoso.

Por esto concluyó que el hecho de que el menor Solich haya logrado desapoderar a su padre del armamento reglamentario no es nexo causal del resultado dañoso, ya que si éste no lo hubiese logrado es dable presumir que no se hubiese evitado el daño producido.

2.a.2.- Cuestionó lo resuelto por la Jueza en punto a que el padre de Juniors debió haber extremado los cuidados luego de observar conductas “anormales” y solicitado ayuda al establecimiento educativo, ya que en la propia escuela habían minimizado estas conductas, por lo que no se le podría exigir al padre otra cosa distinta.

2.a.3.- Expuso que la sentencia recurrida no valoró la culpa con un criterio subjetivo como así tampoco consideró que el



hecho dañoso fue producido por un tercero por el cual no se debe responder.

Manifestó que cualquiera que sea la tesis aceptada en torno a la conceptualización de la culpa, el dueño o guardián se libera probando que la cosa ha sido usada contra su propia voluntad expresa o presunta (art. 1113, último párrafo, CC), lo que ocurrió en el caso ya que quedó acreditado que al Ayudante de Segunda Solich le trajeron el arma en contra de su voluntad, la que estaba guardada en el lugar más seguro de la casa, desconocido para el resto de la familia y con el seguro colocado, en cumplimiento de las medidas de seguridad y normas internas de la PNA.

2.a.4.- Manifestó que la magistrada pretendió crear un nexo causal de responsabilidad hacia su representada considerando que ésta habría reconocido en el sumario administrativo el incumplimiento del funcionario en sus obligaciones y consigo la responsabilidad civil, y que esto lleva al absurdo de creer que reprochar una conducta en la faz meramente disciplinaria –con días de arresto– con base a normas internas de la Institución, implica a afirmar lo que ni siquiera la Jueza de Menores consideró, que es la responsabilidad del Agente.

Aludió a que, según el art. 50204 de la Reglamentación del Personal, son faltas graves “aquellas que por su naturaleza, modalidad de comisión, hechos que la rodean, repercusión y lesión que pudiera causar al prestigio institucional, merezcan tal calificación” y que la sanción impuesta –45 días de arresto– lo fue con base en dicha norma. Si se hubiera creído que el agente permitió y contribuyó con la muerte de tres menores, la sanción reprochada hubiese sido de naturaleza expulsiva.

2.a.5.- Indicó que se ha incurrido en una errónea interpretación de las “Normas para el Uso y Conservación del Material” (NUCOM) ya que éstas no resultan de aplicación para los domicilios particulares, sino que regulan la conducta a adoptar en las



Dependencias (interior del edificio de la Prefectura Naval Argentina), motivo por el cual en el año 2003 se establecieron “RECOMENDACIONES” en la DISPER 1/03 DMAT.

Así, expuso que si se efectúa un correcto análisis de las pruebas producidas, en especial de la causa penal, se podrá advertir que el Agente Rafael Solich cumplió con su obligación de debido cuidado del armamento reglamentario, toda vez que éste estaba guardado en el lugar más seguro de su vivienda, a dos metros de altura, en el interior del cuerpo superior del placard de su dormitorio, detrás de unos libros, debajo de una bolsa y con el seguro colocado.

Introdujo también que la sentencia se funda en jurisprudencia que no se aplica a estos autos.

2.a.6.- Se agravió de la responsabilidad concurrente impuesta a su mandante junto con la DGCE por no ser esa decisión expresa, positiva y precisa, violentando el art. 163 inc. 6 del CPCCN, toda vez que en ninguno de los considerandos se analizó el porcentaje en que el Estado Nacional-PNA habría contribuido en el resultado dañoso y en consecuencia en qué porcentaje debería contribuir en la indemnización.

2.a.7.- Cuestionó los rubros indemnizatorios.

En cuanto al daño moral y a la pérdida de chance, indicó que la Jueza no estableció ni detalló los parámetros o pautas concretas adoptadas para concluir al monto condenado.

Asimismo, se agravió de que se consideró procedente el rubro daño moral pese a que la abuela no posee legitimación activa, toda vez que se encuentra excluida por la madre, heredera forzosa (art. 1078, *in fine*, CC).

No obstante, reparó en que del análisis de la sentencia aquí recurrida emerge que la indemnización por este rubro a los padres de la víctima fue fundamentada en la aplicación del art. 522 del CC, procedente para los casos de indemnización por



responsabilidad contractual, no siendo éste aplicable para la PNA por no existir ningún vínculo contractual entre ésta y los actores.

Expresó que, si bien la actora intentó probar que la menor al momento de su fallecimiento estaba a su cargo, fundamentalmente con la incorporación de la causa “MELIQUEO BERTA c/ CASTILLO MONICA SUSANA S/ PRIVACION DE PATRIA POTESTAD”, expte. 17220 de trámite ante el Tribunal de Familia N° 3, omitió destacar que dicha causa fue iniciada con posterioridad al hecho dañoso, es decir, fue promovida conforme emerge de la Planilla de Solicitud de Trámite recién el 29/10/2004, es decir, cuando Evangelina Miranda ya había fallecido.

En adición a lo expuesto, manifestó que no se incorporó ningún informe profesional para acreditar el daño moral y que, llegado el caso, nunca la indemnización de la aquí actora puede ser igual ni superior a la fijada en favor de la madre biológica de la menor fallecida.

En torno a la pérdida de chance reclamada, afirmó que el rubro debe ser revocado, ya que, como fue señalado, no fue probado que la actora era quien actuaba como tutora responsable de la entonces menor, y porque ella misma reconoció que tenía cinco hijos además de varias nietas que convivían con ella, quienes en todo caso son los que se encontraban en una posición más próxima en lo atinente a la obligación alimentaria.

2.a.8.- En la sentencia se estableció que las sumas devengarán un interés moratorio a una tasa pura del 6% anual desde el acaecimiento del hecho dañoso hasta la sentencia –cf. Plenario Samudio–, lo que no se aplica al caso toda vez que al fijar la indemnización del daño moral –y psíquico– se lo hace a valores actuales.

Por ello, expuso que computar el interés fijado implica un enriquecimiento sin causa para los beneficiarios, debiendo ser revocado.



2.a.9.- En punto a la aplicación de la tasa activa de interés que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones comunes de descuento desde la sentencia hasta la fecha de pago, la apelante se agravió por cuanto debió haberse impuesto la tasa pasiva promedio mensual del BCRA.

2.a.10.- Finalmente, y por lo expuesto, se agravió de la imposición de costas.

2.b.- A fs. 1133/1143 presentó la expresión de agravios el apoderado de la **Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires** –por la demandada **DGCE**–.

2.b.1.- Se agravió de lo resuelto por la Jueza respecto de la no configuración del caso fortuito.

A ese respecto, manifestó que la Jueza tuvo por acreditado que desde la escuela conocían la “problemática” de Juniors, citando indicios que surgen del sumario administrativo llevado adelante por la propia DGCE que es posterior al hecho, no debiendo tenerse en cuenta las afirmaciones posteriores al evento, cuyas consecuencias no podían ser anticipadas.

Indicó que, si bien existía un EOE constituido por una asistente social y una asistente educacional, no existía un gabinete psicológico ya que por normativa no era obligatorio, y no había ningún licenciado en psicología que pudiera abordar un tema psicológico. En dicho sentido, señaló que lo que le pudieran haber dicho al Sr. Solich en dicho ámbito –dichos que resultan incompatibles– en todo caso fueron dirigidos hacia quienes no tenían incumbencia en la materia, y que el “reclamo sistemático” no había sido tal ya que solo hay dos entrevistas que se cierran de conformidad.

Afirmó que si el padre del menor había notado comportamientos hostiles de su hijo –como surge de la pericia de la asistente social María Patricia Dumrauf–, éste debería haber requerido opinión sobre la posibilidad de asistencia psicológica en un establecimiento de salud público o privado y no esperar una respuesta



del EOE, no siendo exigible una conducta de prevención a la institución educativa cuando ni el padre del menor ni la madre la tuvieron.

Con referencia a los antecedentes de armas en la escuela y la ausencia de adulto responsable en el aula, el apelante manifestó que no se describió cuáles debieron ser las medidas preventivas a tomar y que no basta con señalar que se podría haber evitado el suceso sino que se debe indicar el cómo, por ejemplo, la presencia de un adulto lo hubiera impedido, y también que norma le imponía ese deber, ya que no puede fundarse en consideraciones genéricas cuando no existe el deber jurídico de obrar.

Concluyó que el luctuoso suceso del 28/9/04 fue un caso fortuito que exime a la DGCE de responder (arts. 514 y 1117 del CC) ya que fue imprevisible e inevitable para su mandante.

Añadió que el deber de indemnidad o seguridad ínsito en el de educar no puede traducirse en un deber absoluto pues esa exigencia no puede ser llevada a términos irrazonables ni corresponde que se impongan comportamientos que trascienden el grado de previsión normal en la actividad de que se trata. La idea de “matanza”-“pasaje al acto” se gestó en el hogar de Juniors, de donde tomó el arma y cargadores que debían estar bajo la custodia del padre del joven y en el trayecto nadie evidenció lo que ocurriría luego, lo que constituye imprevisibilidad, y la inevitabilidad descansa sobre el uso del arma de fuego, la ausencia de ostentación antes de ejecutarla y el breve lapso en que ocurrió, todo lo que tornó el obrar de Juniors en una fuerza irresistible.

En consecuencia, solicitó que se revoque la sentencia apelada en este extremo y se rechace la demanda a su respecto, con costas.

2.b.2.- En cuanto al vínculo entre la abuela de la joven con la institución educativa de gestión pública estatal a la que asistía, señaló que éste no reviste naturaleza contractual, sino



extracontractual de derecho público local, resultando de aplicación el art. 1078 del CC –que excluye la indemnización por daño moral a la abuela que no es heredera forzosa de la damnificada directa del hecho dañoso– y no el 522; por lo que la indemnización que la Jueza determina a raíz de considerar lo contrario carece de causa, provocando un perjuicio económico al patrimonio público, con afectación de la garantía de la propiedad.

2.b.3.- Se agravió también del porcentaje de responsabilidad (50%) que se le atribuyó en la sentencia ya que no hay fundamento ni argumento que sostenga esa porción de responsabilidad, por lo que resulta a todas luces arbitrario.

Ello siendo que daño fue causado por un arma de fuego de propiedad del Estado Nacional que se encontraba bajo la guarda de uno de sus dependientes, guardada sin las más elementales medidas de seguridad y cargada. Frente a esto no se le puede imponer a su parte el mismo grado de responsabilidad que al Estado Nacional, más cuando no es responsable de los daños –por haber mediado caso fortuito– y, de haber responsabilidad, su grado y/o porcentaje debe ser disminuido, incluso teniéndose presente la concurrencia de responsabilidad de los padres para aminorarlo.

2.b.4.- El apelante cuestionó la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios, centrando su disconformidad en el daño moral. A su respecto, expresó que su monto resulta ser exagerado y que no tiene la fundamentación adecuada ya que el pronunciamiento carece de pautas concretas adoptadas como referencia para su determinación.

2.c.- A fs. 1144/1146 presentó su memorial de agravios la parte **actora**, quien se quejó únicamente respecto de la cuantificación del daño moral, el que consideró insuficiente como sucedáneo para aliviar la aflicción producida por la pérdida de un ser tan querido, en especial para la actora por las circunstancias



particulares con que se ha desarrollado el vínculo afectivo entre ésta y la víctima del luctuoso suceso.

3ro.) Corrido el pertinente traslado de las expresiones de agravios, el Estado Nacional-PNA contestó los agravios de las codemandadas a fs. 1148/1155 y 1156/1160, mientras que la parte actora lo hizo a fs. 1161/1169 y 1170/1178.

Vencido el plazo, la codemandada DGCE no contestó el traslado conferido.

4to.) A modo de introducción corresponde comenzar efectuando un breve resumen de lo acaecido en el proceso.

La demanda tuvo como objeto perseguir la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la actora, Berta Meliqueo, a raíz del hecho del que resultó el fallecimiento de su nieta Evangelina Soledad Miranda –de quien ejercía su tutela de hecho– sucedido el 28/9/2004 en la Escuela de Educación Media nro. 202 “Islas Malvinas” de Carmen de Patagones a la que la menor asistía en carácter de alumna de 1er. año “B” polimodal, consistente en que Rafael Juniors Solich comenzara a disparar contra sus compañeros dentro del aula, quitándole la vida a tres de ellos, entre los que se encontraba Evangelina, e hiriendo a otros.

En demanda la accionante manifestó que resultaba ser la madre de Jorge Aladino Miranda, padre de Evangelina Soledad Miranda, la que a su vez tenía otras tres hermanas. En cuanto a la madre, Mónica Susana Castillo, relató que había incurrido en reiterado abandono del hogar, razón por la cual las menores y su padre fueron a vivir al hogar de la actora. Luego de una breve reconciliación, y tras sufrir el suicidio del Jorge, Mónica y sus hijas se trasladaron a la vivienda de la accionante, quien luego se hizo cargo de tres de las hijas al marcharse la madre junto con la mayor de las niñas.



Poder Judicial de la Nación

Expte. N° FBB 24012714/2006/CA1 – Sala I – Sec. 2

USO OFICIAL

La acción fue dirigida contra la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires –en adelante DGCE– y la Prefectura Naval Argentina –en adelante PNA–.

Por su parte, la reparación solicitada fue discriminada bajo los siguientes rubros indemnizatorios:

- Pérdida de chance en su carácter de abuela que ha criado a Evangelina, quien contaba con muy buenos antecedentes escolares y quien en corto plazo podía resultar una ayuda económica importante para ésta, calculado en tal momento en la suma de \$131.097,17.

- Daño moral a quien ha tenido que asumir el rol de padre y madre además del de abuela, pues ha criado a sus nietas desde pequeña, por lo que la pérdida de Evangelina en circunstancias trágicas le significó dolor y depresión. Dicho rubro fue cuantificado en \$150.000.

Así, el monto total de la demanda ascendió a la suma de \$281.091,15, o en lo que más o en menos se determine, con más los intereses respectivos y costas (fs. 25/39).

Corrido el traslado de la demanda, la demandada PNA se presentó a fs. 70/84 a los fines de su contestación y planteó también la falta de legitimación activa de la accionante y la citación de terceros respecto de Rafael Solich.

Planteó que si bien el hecho en cuestión fue cometido con la pistola que había sido entregada al Suboficial Rafael Solich por su hijo, Rafael Juniors Solich, ello no es suficiente para justificar la responsabilidad endilgada al Estado Nacional ya que nada tuvo que ver con las funciones propias y específicas que desarrolla el personal de Prefectura. En este caso el hecho fue cometido por un tercero por el cual el Estado no debe responder y con un arma utilizada sin autorización alguna del guardador y/o propietario, a lo que se suma que el daño no ha sido provocado en el ejercicio objetivo de la función.



#15977596#453799127#20250522090328043

Por su parte, la demandada DGCE contestó la demanda a fs. 95/112 invocando principalmente que el suceso dañoso configuró un caso fortuito o fuerza mayor atento a que fue imposible prevenirlo, por lo que no ocurrió por su culpa.

Ahondó en la función del EOE en lo que hace a la detección de psicopatologías, remarcando que éste tiene como finalidad orientar y/o asesorar al educando con relación a su actividad escolar, aprendizaje y convivencia, no contando ni debiendo contar con profesionales habilitados a realizar diagnósticos psicopatológicos. Asimismo, puso de resalto que, tanto para la escuela como para los padres de Juniors, quedó siempre claro que lo conversado en dicha esfera no implicaba el abordaje de la problemática psicológica del menor, sin que pueda determinarse, además, que un criterio psicológico hubiera evitado que el pasaje al acto se concrete.

Argumentó que el Estado Nacional resultaba responsable por ser el dueño del arma y por haber estado ésta bajo la guarda de uno de sus dependientes –padre del perpetrador del hecho– y cuestionó la legitimación activa para reclamar daño moral de la abuela accionante.

A fs. 118/vta. se resolvió citar como tercero a Rafael Solich –dada por decaída a f. 236– y se difirió la excepción de falta de legitimación activa opuesta para el momento de dictar sentencia definitiva.

A fs. 161 fue denunciado el fallecimiento de la actora y a fs. 163 se acompañó el correspondiente acta de defunción, presentándose los herederos de la actora a f. 236 (f. 210/vta. del segundo cuerpo escaneado).

A fs. 1041/1042, 1043/1048 y 1049/1061 del expediente digital obran los alegatos de las partes, mientras que la sentencia definitiva en crisis se encuentra a fs. 1063/1087.



Poder Judicial de la Nación

Expte. N° FBB 24012714/2006/CA1 – Sala I – Sec. 2

5to.) Primeramente, se observa que la forma en que acaeció el hecho dañoso y su dinámica respecto de la víctima Evangelina Soledad Miranda no fue cuestionada por las demandadas.

Cabe recordar, en relación al hecho, que la magistrada de la anterior instancia tuvo por acreditado en la sentencia lo siguiente: “*el día 28/09/2004, luego de ingresar al aula los alumnos del 1º año “B” Polimodal de la Escuela de Educación Media N° 2 de la ciudad de Carmen de Patagones a la espera del inicio de la primera hora de clase, el alumno Rafael Juniors Solich efectuó 13 disparos con un arma reglamentaria perteneciente a la Prefectura Naval Argentina, provocando la muerte de 3 compañeros -dentro de los cuales se encontraba Evangelina Soledad Miranda-, e hiriendo a otros alumnos*”, lo cual agregó que no fue objeto de controversia por las partes al tratarse la litis.

Asimismo, la magistrada afirmó que de la compulsa de la prueba producida surgió “*que la Sra. Berta Meliqueo es la abuela de Evangelina Soledad Miranda (cf. certificados de nacimiento, matrimonios y defunciones obrantes a fs. 8-14,) y que la menor Evangelina, alumna del 1º año “B” de la Escuela de Educación Media N° 2 Islas Malvinas (v.fs.176 del sumario administrativo n° 5802-3893971/04) falleció el día 28/09/2004 a consecuencia de un shock hipovolémico-herida de arma de fuego (cf. acta de necropsia e informe del Dr. José Gabriel Micieli -médico de policía- obrantes a fs. 25/26 y 28vta. respectivamente de la causa penal N° 29975/2004)*”.

6to.) Ahora bien, ingresando a resolver los agravios vertidos por las apelantes, corresponde comenzar por lo relativo a la **responsabilidad de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires.**

6.a.- La recurrente fundó su recurso, principalmente, en el entendimiento de que, a su juicio, en los hechos se habría configurado un **caso fortuito** que eximiría a su parte de responder por los daños y perjuicios causados, en los términos del art.



1117 del Código Civil de Vélez –aplicable a autos en virtud del art. 7, segundo párrafo, del Código Civil y Comercial Nacional-. Cimentó esa afirmación en dos pilares: *a) el establecimiento tenía un Equipo de Orientación Escolar (EOE) pero no profesionales que pudieran ni debieran tratar la problemática del menor Solich; y b) la ausencia de un adulto responsable al momento del hecho no resultó factor determinante en el resultado.*

El art. 1117, en su parte pertinente, establecía que “*los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales son responsables por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que probaren el caso fortuito*” (el resaltado es propio), siendo esta responsabilidad de neto corte objetivo en ambos casos –daños causados o sufridos por los alumnos–, con fundamento en el riesgo creado por los centros educativos.

Así, para que quede comprometida la responsabilidad de los propietarios de los establecimientos educativos se requiere la configuración de ciertos recaudos mínimos: 1) daño causado o sufrido por un alumno; 2) minoridad del dañador o del dañado; 3) producción del daño durante una actividad realizada bajo control de la autoridad educativa (PIZARRO, Ramón D., “Responsabilidad del propietario de establecimientos educativos” en Kemelmajer de Carlucci, *Responsabilidad Civil*, Ed. Rubinzal Culzoni, pp. 310/321).

A esto se suma que, a diferencia de lo que sucede en la inmensa mayoría de los casos de responsabilidad objetiva –en donde se contemplan también como eximente típica la culpa o hecho de la víctima o de un tercero por el que no se deba responder–, el supuesto bajo examen únicamente admite como eximente el caso fortuito, careciendo de toda incidencia liberatoria la demostración del obrar diligente (no culpa) del sindicado como responsable (PIZARRO, Ramón D., “Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa. Contractual



y Extracontractual”, T. III, 1^a ed., Buenos Aires, La Ley, 2006, pp. 422 y 424 y ss.).

No debe perderse de vista que esta eximente consiste en la causa ajena que no ha podido preverse o que prevista no ha podido evitarse (art. 514, CC) y que, para que dispense de responsabilidad al dueño del colegio, la causa debe ser imprevisible, inevitable, extraordinaria, ajena al presunto responsable y externa.

Y, además, debe tenerse presente que conforme el principio general de la carga de la prueba (art. 377, CPCCN) la acreditación de las eximentes está a cargo de quien las alegue, lo cual equivale a disponer que sea el demandado –quien las invocará para intentar exonerarse de responsabilidad– el encargado de demostrarlas.

6.b.- Frente a lo expuesto, tal como puntuó la Dra. Fariña en su voto en la causa FBB 24012713/2006/CA1, resolución del 27/12/2022, que versó sobre la determinación de la responsabilidad civil de la DGCE con relación a una de las víctimas del suceso dañoso que nos ocupa, la clave para dar respuesta a los planteos de la apelante y así establecer si procede la indemnización requerida en el presente se halla en el **sumario administrativo N° 58023893971/04 llevado a cabo por la Dirección General de Cultura y Educación**, el que, cabe destacar, se encuentra inconcluso, habiendo sido la propia asesoría legal de la DGCE quien se comunicó con el Tribunal de Disciplina que estaba conformado para intervenir en el procedimiento a fin de hacerle saber que “una decisión adversa en este sentido (responsabilidad del personal docente, no docente y especialmente de los integrantes del Equipo de Orientación Educacional) en el ámbito del Tribunal de Disciplina, podría perjudicar la estrategia defensista de la DGCE en el ámbito judicial, con irrogación económica para el Fisco cuyo interés está encomendado...” (pp. 6768, Cpo. VII. 14).

Del análisis de dichas actuaciones administrativas se desprende, en cuanto a la **actuación de los miembros del**



establecimiento escolar, que si bien se percibió desde el ámbito del EOE –compuesto en el 2004 por la docente María Cristina Madsen (profesora de psicología y asistente educacional) y por la Lic. Josefina Andrea De Francesco (licenciada en servicio social y docente, quien cumplía la función de orientadora social)– y, por ende, desde el ámbito escolar, que la situación en torno al comportamiento de Juniors era, de alguna forma, alarmante, considerándose incluso en peligro a los alumnos, reinó una suerte de inacción o de omisión que, sin dudas, desactiva la exención de responsabilidad contenida en el art. 1117, CC.

En esta línea, cabe destacar que la Lic. Madsen fue contundente al declarar que la problemática en torno a Juniors y Dante no fue tomada como algo más, sino que consideraba que estaba en riesgo la vida de los alumnos. Textualmente expresó que: “**...por lo que pudimos apreciar estaba en riesgo la vida de los alumnos. La mamá de Dante nos había contado que en varias oportunidades Dante había dicho que se iban a tirar del puente con Junior... (r)atifico que esta problemática nos preocupaba mucho, no era común su tratamiento en una Escuela. Por este motivo mantuvimos muchas entrevistas con la mamá de Dante sugiriendo tratamiento psicológico para su hijo, además dos veces fuimos al servicio de salud mental del Hospital de Patagones para verificar si este tratamiento se estaba realizando. Tuvimos además una entrevista con la psicóloga cuando concurrieron al servicio de salud mental junto con la mamá de Dante y su pareja**” (fs. 137, contestación pregunta 25; el destacado es propio).

En el sumario se relata que el EOE llevó a cabo tres entrevistas. La primera fue el 18 de mayo con sus padres (fs. 138/vta.), luego tuvieron una individual con el menor y otra con la madre de Dante Penna Romero (20/5/2004, fs. 140) quien, de acuerdo a distintos testimonios de alumnos y docentes, en esos tiempos era la persona más cercana a Juniors, y una tercera nuevamente con los



Poder Judicial de la Nación

Expte. N° FBB 24012714/2006/CA1 – Sala I – Sec. 2

padres de este último en donde le hicieron saber lo que habían hablado (21/5/2004; fs. 139).

El padre de Juniors declaró en sede penal que él propuso al gabinete hacer una consulta con la psicóloga y “*cree que una morocha del equipo le dice que no se preocupe que ellos se iban a ocupar, que no era necesario*” (fs. 103 de la causa penal Exp. N° 29975/2004) conforme surge del informe de la perito asistente social, María Patricia Dumrauf (fs. 111/118 de la causa penal). Madsen, por el contrario, declaró que con el padre de Rafael hablaron acerca de su conducta retraída y que ante dicha problemática “**le aconsejamos tratamiento psicológico y él no lo desestimó**” (fs. 136, contestación pregunta 15) y De Francesco expresó que le propusieron “*una consulta psicológica, pero no fue volcada en el acta, lo que dice en ella es que la familia no desestima una consulta de este tipo. Esto es respuesta a un planteo previo*” (fs. 149 vta., contestación pregunta 15).

6.c.- Sentado lo expuesto, y retomando lo afirmado por la DGCE en su apelación en cuanto a que **el establecimiento no tenía obligación o poder para concertar un abordaje terapéutico o psiquiátrico**, interesa destacar la declaración de María Eugenia Marzzola, de profesión psicóloga, quien mencionó conocer a las integrantes del EOE, Madsen y De Francesco, porque “*trabajaba en el Servicio de Salud Mental del Hospital de Patagones donde eran en este caso derivados pacientes por los equipos de orientación escolar de los establecimientos. En virtud de ello manteníamos una relación laboral*” (v. f. 1053 del sumario adm.).

Por lo tanto, y de la misma manera que concluyó la Dra. Fariña al resolver en la causa anteriormente citada, “no es cierto que el EOE no tuviera incumbencias en la materia cuando la profesional de la salud manifestó que le eran derivados distintos alumnos de los establecimientos, y que en el caso particular de Madsen y De Francesco, no dudaban en consultarla. Así fue abarcada



la situación de Dante Penna Romero, con un posterior compromiso de seguimiento (fs. 141/vta., 142 y 143 del sumario adm.)”.

6.d.- La DGCE al apelar también manifestó que muchas de las actitudes del autor del hecho fueron resignificadas luego del suceso, pero que ello en nada modificaba que la institución haya obrado en incumplimiento de un deber legal. Sin embargo, teniendo en consideración los testimonios de distintos alumnos, padres y docentes es difícil que Juniors no haya exteriorizado actitudes o comportamientos que dieran cuenta de una problemática que excedía a los problemas de integración al curso y que pudieran haber pasado desapercibidos por la autoridad escolar.

Entre ellos pueden reseñarse los obrantes en la causa penal donde se expidieron las compañeras de aula de Juniors: “...que Dante y Juniors solían escribir el pizarrón en inglés sobre la muerte y la oscuridad...” (v. fs. 196/197 declaración de Ailen Guadalupe Fernández); “...que Juniors una vez le dijo ‘que idiotas yo los voy a matar a todos...’” (v. fs. 198/200 declaración Talia Elizabeth Jaime); “... a veces le decía Juniors ‘ah, te voy a pegar’, también amenazaba... con tirarse del puente, también Dante lo hacía. Que Juniors era introvertido, callado...” (v. fs. 201/202 declaración Ailin de los Ángeles Linares); “...que ellos se quedaban en el recreo, escribían en inglés, hacían cruces al revés, en el pizarrón. Que una semana antes entró del recreo y vio una cruz dibujada en el pizarrón, que eran raros, que solían hacer gestos de apuntar con un arma a Federico principalmente...” (v. fs. 203/204 declaración Pamela Ayelen Ludueña); “...Que la impresión que tenían de los chicos era que Dante era el loco y Juniors lo seguía. Que a principio de año se lo comentaron a su preceptora Ana que ellos eran locos...la preceptora les dijo que les tengan paciencia porque tenía problemas en su casa....” (v. fs. 211/212 declaración Romina Soledad Procoppo).

Asimismo, pueden confrontarse en el sumario administrativo las declaraciones de Cintia Isabel Casasola, compañera



Poder Judicial de la Nación

Expte. N° FBB 24012714/2006/CA1 – Sala I – Sec. 2

USO OFICIAL

de curso, que fue herida por Solich en el suceso a fs. 455/456; Alejandra Jiménez, madre de la alumna Cintia Pisciotto, de fs. 496/501; del preceptor del curso 1 “E” y 2 “B” de la Escuela Media N° 2, Juan Pablo González, a fs. 490/491; Patricia Elisabet Carballido, madre de la alumna Eliana Urrutia, fs. 509/513; de Marcelo Ancella a fs. 520; Daniel Favio Leonardi, padre del alumno Nicolás Leonardi (también herido por Juniors), obrante a fs. 528/530; de la alumna Eliana Urrutia a fs. 792/793; Mirta Ponce de fs. 794/795; Estefanía Daniela Fermín a fs. 796/797; y Cintia Daiana Pisciotto de fs. 798.

Respecto a los escritos que se encontraron en el pupitre de Juniors en el cual expresaba “*lo más sensato que podemos hacer los humanos es suicidarnos*”, “*Si alguien encontró el sentido de la vida, favor describirlo aquí (.....) ...*”, “*La mentira es la base de la felicidad de los hombres*”, “*extasis*” (v. fs. 44 acta de secuestro obrante en la causa penal Exp. N° 29975/2004), cabe mencionar que si bien del contenido de los mensajes podría interpretarse que refieren a una posible autolesión y no a un peligro frente a terceros, lo cierto es que son indicios reveladores de un conflicto interno del alumno que exigía un concreto abordaje en el ámbito escolar, tal como también se concluye de las declaraciones antes transcriptas.

6.e.- Finalmente, en cuanto a lo afirmado por la recurrente DGCE en relación a que **la ausencia de un adulto responsable no resultó factor determinante en el resultado**, he de compartir nuevamente lo expuesto por la Dra. Fariña en FBB 24012713/2006/CA1 en torno a que “resulta difícil conjeturar que de haber estado presente la preceptora del curso o el profesor que debía dictar la primera asignatura del día, el hecho no habría ocurrido, circunstancia que en parte también reconocen los actores. Es posible, sin embargo, interpretar que esa omisión, reiterada en el tiempo, pudo haber alentado al autor del hecho a realizarlo en ese momento del día en el cual los alumnos no estarían siendo supervisados.



#15977596#453799127#20250522090328043

Más allá de este juicio de probabilidad, es importante destacar que fue Dante Penna Romero quien desarmó a Juniors en el momento en que se encontraba en el pasillo recargando el arma, mientras otros dos alumnos colaboraron para quitársela y llevársela a las autoridades escolares (v. fs. 176 y declaraciones de Diego Gastón Arzamendia y Juan Caibano, y a fs. 457/458 de este expte. de Nicolás Leonardi). Como se dijo, si bien esta circunstancia no hace modificar el hecho en sí, es una muestra del grado de desatención de los alumnos y por ende del incumplimiento de la garantía de seguridad que le compete al establecimiento educativo”.

6.f.- Ahora bien, habiendo efectuado la anterior reseña de lo actuado en aquellos procesos administrativos y judiciales que sirven de prueba documental en estos actuados, y de haber plasmado sendas interpretaciones de lo que de allí se extrae, cabe retomar el análisis reservado a su relevancia jurídica.

Como se ha señalado, el art. 1117, en su primer párrafo –según el texto ordenado por la ley 24.830–, presume la responsabilidad de los propietarios de los establecimientos educativos. El factor de atribución de la responsabilidad es objetivo y se sustenta en la idea de garantía. Esta obligación consiste en el deber de asegurar la integridad física del menor a través del cuidado y la vigilancia mientras permanece en el colegio y su reintegro a los padres sin daño alguno. Es un mandato que se encuentra incluido tácitamente en todo tipo de contrato de enseñanza.

En lo atinente a la eximente permitida, debemos recordar que el caso fortuito es la causa ajena que no ha podido preverse o que prevista no ha podido evitarse (art. 514, Código Civil). Para que el caso fortuito exima de responsabilidad al dueño del colegio la causa debe ser imprevisible, inevitable, extraordinaria, ajena al presunto responsable y externa. Sólo los acontecimientos que reúnan estas características y que provocaron que los alumnos menores causen daños, o que los educandos los sufran a sí mismos, podrán



eximir de responsabilidad a los propietarios de los establecimientos de enseñanza privados o estatales.

Corresponde tener presente que “se debe ser riguroso en la exigencia de los requisitos que deben concurrir para que un hecho exima de responsabilidad, más cuando ésta ha sido asignada por el legislador en forma objetiva, pues de lo contrario se correría el riesgo de ampliar de tal modo la eximente que se podría terminar no sólo desvirtuando la intención del legislador, sino incumpliendo el mandato legal”. A su vez, resulta trascendente recordar que “la contingencia del hecho o culpa de la víctima está ‘dentro’ del ámbito de riesgo que la ley pone en cabeza del propietario del establecimiento educativo; constituye una cuestión ‘interna’, inherente al mismo, que es incompatible con el carácter externo del casus” (PIZARRO, Ramón D., “Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa. Contractual y Extracontractual”, T. III, 1^a ed., Buenos Aires, La Ley, 2006, pp. 424-425).

Con esto en vista, y recordando que quien alega la existencia de la eximente es quien debe probarla (cf. art. 377, CPCCN), no cabe sino concluir, como ya se anticipó, que **no concurre, en el caso, la eximente de caso fortuito** que pretendió hacer valer la demandada DGCE.

Todo lo relevado en los puntos anteriores lleva a la consideración de que lo observado en el comportamiento de Rafael Juniors Solich –junto a Dante Penna Romero– no fue abordado por las autoridades en forma diligente, atento a que los indicios de gravedad que de dicho comportamiento emanaban tornaban previsible la producción de algún evento dañoso. Por ende, la omisión de asumir este concreto abordaje por parte de las autoridades escolares durante un prolongado período de tiempo, sin formular propuestas concretas de tratamiento, seguimiento y control de la conducta del posterior agresor, es lo que permite descartar la imprevisibilidad del hecho y por ende la configuración de un supuesto caso fortuito, quedando



configurada la omisión a un mandato expreso que ponía en cabeza de la Escuela asegurar la integridad de los alumnos.

Por consiguiente, el propietario del establecimiento educativo -DGCE de la Provincia de Buenos Aires- es civilmente responsable, en los términos del art. 1117 del CC, por los daños que pudiera sufrir Evangelina Miranda al haber sido víctima del ataque perpetrado por otro alumno minutos previos a iniciar la jornada escolar dentro de la Escuela N° 2 “Islas Malvinas” de Carmen de Patagones.

7mo.) Responsabilidad del Estado Nacional – Prefectura Naval Argentina

7.a.- En forma previa a adentrarnos en lo concerniente al Estado Nacional-Prefectura Naval Argentina corresponde señalar, atento a que fue apelado el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por dicha parte al presentarse como tercero citado, que dicha excepción no era susceptible de ser interpuesta por la parte interveniente en dicha calidad.

Ello por cuanto el citado como tercero puede incluso no responder al llamado si estima que la sentencia no puede afectarlo, ya que la intervención prevista en el art. 96 CPCCN sólo tiene por objeto evitar que en la eventual pretensión regresiva pueda oponérsele la excepción de negligente defensa, mas no puede oponerse a la intervención decretada en el proceso a través de la excepción de falta de legitimación pasiva, pues en su calidad de tercero interveniente, implica contar con facultades retaceadas.

Si bien el tercero tiene autonomía de gestión procesal, no se le autoriza a introducir defensas como la excepción de falta de acción o la excepción de falta de legitimación pasiva, pues aquellos no están autorizados a oponerse a la citación (cf. CNAC, Sala F, expte. COM N° 35048/2008/1 del 28/12/2017).



Poder Judicial de la Nación

Expte. N° FBB 24012714/2006/CA1 – Sala I – Sec. 2

USO OFICIAL

Por ende, corresponde confirmar el rechazo de la excepción planteada por el Estado Nacional-Prefectura Naval Argentina (PNA) citado como tercero, por los argumentos expuestos.

7.b.- Ahora bien, corresponde, en este apartado, hacer un análisis de la responsabilidad imputable al Estado Nacional-Prefectura Naval Argentina (PNA).

Dicha responsabilidad parecería dimanar, en primer término, en razón de ser la propietaria de la pistola Browning calibre 9 x 19 mm N° 05-139.981 y sus respectivos cargadores, utilizados por Rafael Juniors Solich para cometer el hecho dañoso que nos ocupa y del que proviene el perjuicio sufrido por los actores. El ostentar dicho carácter activa el precepto normativo ubicado en el **art. 1113 del CC** que dispone una responsabilidad de tipo objetiva que prescinde de la culpa del responsable para la concurrencia del factor de atribución de ésta.

Es que, dejando de lado la vieja matriz subjetivista de la culpa, el artículo 1113 del CC introdujo un factor distinto de atribución de responsabilidad, despegándose de la máxima “no hay responsabilidad sin culpa”.

Así, dentro de esta “teoría del riesgo creado por las cosas” captada en el segundo párrafo del artículo, poco importa que el causante del daño despliegue un obrar lícito y que no se le pueda reprochar dolo, malicia, imprudencia, descuido o negligencia; basta para la imputación la comprobación del daño y una relación de causalidad entre el sujeto o bien dañado y la cosa riesgosa (cf. CFABB causa n° FBB 24015113/2011/CA1, “Tanos” del 31/10/2019).

Es que, como se ha sostenido reiteradamente, la procedencia de la responsabilidad prevista por esa norma se supedita a la demostración de la existencia del daño, la participación de una cosa riesgosa o viciosa, respecto de la cual la demandada sea dueña o guardiana, vinculada causalmente con el perjuicio, como asimismo la ausencia de alguna causal de exoneración de responsabilidad a favor



#15977596#453799127#20250522090328043

de las demandadas, tales como culpa de la víctima o de un tercero por el que no deba responder (cf. CFABB causa n° 65.084, “Almada”, del 8/2/11).

7.c.- El Estado Nacional-PNA orientó su defensa alrededor de sostener que, en realidad, el nexo de causalidad estaría interrumpido a su respecto por concurrir, en el caso, una actuación de un tercero por el cual no se debe responder, siendo éste el hijo de su dependiente, es decir, Juniors.

Sostuvo, en otras palabras, que si bien la cosa riesgosa era de su propiedad, ésta fue utilizada para un fin que no fue el previsto, por una persona ajena a su órbita de control, ya que fue el hijo de Rafael Solich quien perpetró el hecho dañoso y, para hacerlo, sustrajo el arma provista a su padre por la PNA en razón de su función, contra su voluntad.

Frente a esto, y si bien, tal como se enunció anteriormente, el eximente de responsabilidad previsto para este caso de responsabilidad con factor de atribución objetivo efectivamente contempla la culpa o hecho de un tercero por quien no se debe responder –además de culpa o hecho de la víctima o caso fortuito externo– como situación pasible de interrumpir total o parcialmente el ligamen causal, lo cierto es que en el presente ocurre una cuestión particular que impacta en este elemento de la responsabilidad civil.

Cabe reparar en la importancia de la causalidad, ya que ésta “es prioritaria respecto de la culpabilidad o de factores objetivos de atribución: recién desde la causación de un daño, se averigua si concurre algún motivo para que alguien deba responder. Si a partir de un hecho era objetivamente previsible el resultado, se reputa al sujeto como autor” (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Actualidad en la jurisprudencia sobre derecho de daños, LL 21-08-97, pág. 1).

Aquí, el nexo causal entre el hecho dañoso y la PNA no fue interrumpido, solo que, en el medio de éste yace un



intermediario que forma parte de este flujo causal, y si bien éste constituye, efectivamente, un tercero por el cual la PNA debe responder. Este tercero no es otro que su dependiente: Rafael Solich, en virtud del cual se genera una responsabilidad refleja o indirecta, lo que hace que nos ubiquemos en otro de los párrafos del art. 1113 bajo examen, el primero.

Siguiendo esta línea, nos hallamos frente a un daño que tiene su inicio causal con la **cosa que fue utilizada para cometerlo** –la pistola Browning calibre 9 x 19 mm N° 05-139.981 y sus respectivos cargadores–, **propiedad de la PNA**, razón por la que ésta respondería bajo un factor de atribución de responsabilidad objetiva basada en el riesgo de la cosa (art. 1113, segundo párr., CC). No obstante, en el transcurso de esta línea de causalidad nos encontramos con que esta cosa estaba siendo **detentada lícitamente por Rafael Solich, en su carácter de dependiente de la PNA, respecto del cual ésta debe responder** (art. 1113, primer párr., CC), y éste tenía a su cargo **deberes de diligencia tendientes a resguardarla adecuadamente**, los que **incumplió** y así posibilitó que su hijo se hiciera del arma y cometiera el acto de que derivaron los daños que aquí se reclaman.

De esto se sigue que, más allá de que la PNA era la propietaria del arma, lo cierto es que **el foco debe ser colocado en el dependiente por el cual la demandada debe responder**, el que, en razón de su función obtuvo el objeto mediante el cual se llevó luego adelante el hecho dañoso y, también como parte de su función, tenía a su cargo deberes de guarda y custodia que desatendió, dando lugar al final desenlace.

7.d.- En el apartado normativo *sub examine* también nos hallamos bajo la órbita de una responsabilidad de neto corte objetivo en cuanto al factor de atribución, ya que el primer párrafo del art. 1113 del CC dispone que “*la obligación del que ha causado un*



daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia”.

Esta dependencia no ha sido objetada por el demandado, por lo que debe partirse de dicha base, siendo objeto de crítica en este punto el hecho de que Solich no se habría encontrado “en ocasión de sus funciones” y que no habría habido “culpa del agente”.

En este punto, cabe traer a colación que la Disposición Permanente N° 1-2003 de la Dirección del Material de la Prefectura Naval Argentina reguló de manera específica la conducta a observar en la vivienda particular por parte del personal afectado respecto al armamento que le fuera provisto, disponiendo que: “*2.1.5 Deberá utilizar un lugar de guarda que únicamente conozca el responsable y de difícil acceso para terceros*” y en las Normas Para el Uso y Conservación del Material (NUCOM), publicación RI.7-015, donde se estableció en su punto 1521 que: “*Queda terminantemente prohibido al personal dejar su armamento, accesorios y corretajes provistos en taquillas, armarios y escritorios, aun cuando estos posean cerradura, candado, etc...*” (v. Sumario Administrativo N° 05-“R”/04 fs. 105vta. y Exp. Judicial n° 24014301/2010 “Mazzoni” fs. 775/777, citado por la magistrada de grado en la sentencia en crisis).

Tal como se abordó en la resolución atacada, el Suboficial con jerarquía de Ayudante de Segunda Rafael Solich, que se desempeñaba como Furriel del Museo Naval con sede en Carmen de Patagones, guardaba su arma, junto con sus cargadores, en su vivienda a dos metros de altura, en el interior del cuerpo superior del placard de su dormitorio, detrás de unos libros y debajo de una bolsa, y de allí fue de donde lo sustrajo Juniors, su hijo, sin que este lugar cumpliera con las más elementales medidas de seguridad como podrían ser candados, cerradura o algún tipo de barrera para el acceso de personas no autorizadas.



Ello surge de lo declarado por el propio Solich en el Sumario administrativo de la Subprefectura Patagones N° 05-“R”/04 (v. fs. 23/24, 55/56, 169, 171 y 195), así como con las declaraciones de Juniors en la causa penal n° 29.975, y constituye un claro apartamiento de la normativa antes citada.

Justamente, fue la propia PNA quien sostuvo que “*si bien prima facie el lugar de guarda mencionado podría haber sido considerado como seguro frente a terceros ajenos a la familia del encartado, no revistió el mismo carácter respecto de los integrantes de aquella como lo demuestra en forma evidente la facilidad con que su hijo se apoderó del armamento para utilizarlo luego en los sucesos conocidos; en este sentido cabe destacar la ausencia de elementales mecanismos de seguridad, tales como cerraduras, candados o guardas bajo llaves, circunstancia contempladas en el artículo 2.15 de la DISPER N° 01/03 Orejeta DMAT*” lo cual cobra relevancia también siendo que Solich había sido “... especialmente adiestrado e instruido en el manejo y guarda del armamento provisto, **debiendo tener siempre presente las consecuencias dañosas que pueden derivarse de su inobservancia o incumplimiento**” (v. fs. 208 vta. y 209, Sumario Administrativo N° 05-“R”/04, el resaltado es propio).

Por otra parte, esta disposición imponía en cabeza del dependiente Solich la debida guarda y custodia del armamento que detentaba **en razón de sus funciones**, deber que no distinguía de horarios o días hábiles sino que se activaba justamente cuando el arma no estaba siendo portada y debía resguardarse en su hogar.

Por ende, no resulta dable exigir, como parece pretender la apelante, que el hecho se haya producido mientras Solich prestaba efectivamente servicio “activo”, ya que este deber de guarda adecuada del arma, sin lugar a dudas, formaba parte de su función y debía ejercerse debidamente encontrándose en horario de trabajo y,



sobre todo, cuando se hallaba por fuera de la labor específica, al depositar el armamento en su lugar de guardado habitual.

7.e.- Así las cosas, de lo expuesto se verifica la concurrencia de los presupuestos necesarios para sostener la responsabilidad civil indirecta y objetiva de la PNA (cf. art. 1113, primer párr., CC), existiendo un debido nexo de causalidad entre el incumplimiento del deber de guarda del arma de su propiedad por parte de su dependiente y el hecho dañoso ocurrido el 28/9/2004 y sin que medie ninguna cuestión que habilite a eximirla.

No huelga señalar, para sellar el análisis en este aspecto, que la persona humana en sí misma, como valor central de la construcción del Estado, es inviolable, como los son, consiguientemente, sus derechos a la vida, a la salud, a su integridad personal y a su indemnidad, la consecuencia jurídica lógica frente a la violación –es decir el daño– debe ser y es la reparación, existiendo, por consiguiente, en nuestro derecho una obligación de seguridad, sea que se entienda ésta como tácita derivada del principio genérico consistente en el deber de no dañar a nadie (*alterum non laedere*), o sea que se derive de la buena fe objetiva (cf. CFABB FBB 24015113/2011/CA1, caratulado: “TANOS, Carlos Alberto c/ Armada Argentina s/ Daños y Perjuicios” de 31/10/2019).

7.f.- También el recurrente se queja de la magistrada se valió de la sanción impuesta a Rafael Solich en el sumario administrativo llevado adelante en la órbita de la PNA para solventar la responsabilidad judicial dispuesta en cabeza de su parte. No obstante, se advierte que la magistrada solo se valió de aquello emanado de las actuaciones de dicho proceso para así, conjugándolo con las otras pruebas obrantes en la causa –tales como las constancias del expediente penal–, llegar a concluir en la existencia de la responsabilidad civil atribuida.

Ello en consonancia con lo expuesto por la CSJN en *Fallos*: 281:173 y 253:406 en cuanto a que “como principio, tienen



valor de prueba en juicio las actuaciones cumplidas en forma de sumario administrativo”.

7.g.- Ahora bien, también se ocupó la apelante en **derivar la responsabilidad hacia el establecimiento educativo y su personal**, sosteniendo que la problemática del menor Solich estaba normalizada y no fue correctamente abordada por la institución, lo que no tiene ninguna conexión con su responsabilidad.

Este intento de desligarse de la responsabilidad atribuida por la Jueza de grado no debe prosperar, atento a que si bien es cierto lo que alega respecto de la falta de correcto abordaje de la problemática, tal como se explicó en el consid. 7mo. al tratar la responsabilidad de la DGCE, ello de ningún modo implica despojar de la responsabilidad que le corresponde conforme la normativa expuesta en los puntos anteriores, subsistiendo ambas responsabilidades en cuanto al mismo hecho bajo análisis y concurriendo conforme será analizado en el consid. 10mo.

Asimismo, y siguiendo la misma lógica, tampoco alcanza a neutralizar su responsabilidad el hecho de que Juniors haya llevado también consigo un cuchillo, secuestrado por personal policial al momento de su aprehensión, ya que no alcanza a configurar un supuesto de ruptura del nexo causal. En efecto, el conjeturar acerca de si el hecho dañoso hubiera sucedido aún de no haberse valido del arma de propiedad de la demandada no es otra cosa que ello, una conjetura, que no modifica lo sucedido en la realidad en donde sí se produjo el evento dañoso utilizando la pistola en cuestión.

8vo.) Habiendo determinado entonces la responsabilidad que cabe atribuir a los apelantes DGCE y Estado Nacional-PNA corresponde continuar con el tratamiento de aquellas quejas dirigidas a cuestionar la **procedencia y cuantificación de cada uno de los rubros indemnizatorios** reclamados por la actora en su libelo inicial.

8.a.- Daño moral



Tal como he manifestado en votos anteriores, el daño moral existe cuando se produce una consecuencia lesiva de naturaleza espiritual. El daño moral es una modificación perjudicial del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona, diferente de aquel en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial (BUERES, Alberto HIGHTON, Elena. “Código Civil y Normas Complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”, comentario al art. 1078, Bs. As., 1999, Hammurabi, t. 3, Obligaciones; cf. CFABB causa n° FBB 24015113/2011/CA1, “Tanos”, del 31/10/2019).

En el particular, si bien no se cuenta con pruebas periciales psicológicas o de otra índole sobre la demandante, ya que no fueron ofrecidas por ninguna de las partes e, incluso de haberlo sido, serían de imposible cumplimiento atento al fallecimiento de ésta en forma previa a la apertura a prueba de la causa, lo cierto es que esta ausencia no es óbice a la procedencia del rubro de daño moral en el caso ya que su comprobación se deduce de las demás circunstancias comprobadas en la causa, principalmente de aquellas fácticas que atravesaba la familia al momento del hecho y del contexto familiar en el que la abuela de la menor ocupaba un lugar preponderante y casi exclusivo en cuanto al cuidado de la menor víctima del hecho dañoso (v. declaraciones testimoniales de fs. 958/1016).

Ello en el entendimiento de que el detrimiento de índole espiritual que debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso, ya que se presume –por la índole del hecho– la inevitable lesión de los sentimientos de los demandantes. Aun cuando el dolor no puede medirse o tasarse, ello no impide justipreciar la satisfacción que procede para resarcir –dentro de lo humanamente posible– las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida por el actor (*Fallos*: 334:1821).



Así, para acceder a éste no resulta necesario una prueba concreta de que la parte reclamante lo ha sufrido pues su existencia se tiene por probada por el solo hecho de la acción antijurídica, habida cuenta que se trata de lo que se ha dado en llamar presunciones *hominis* –“prueba que surge de los hechos mismos”–, pues los padecimientos, angustias y las carencias espirituales no son bienes de valor de mercado o pautados por aspectos mercantilistas sino que tienden a reparar la intimidad de las personas que constituye uno de los bienes más sagrados que puede poseer una persona (cf. CFABB causa n° FBB 23045362/2011/CA1 “Morel”, del 19/4/2022).

8.b.- Sentado ello, corresponde continuar con los agravios de las demandadas relativos a la falta de legitimación activa de la abuela de la víctima fatal del hecho luctuoso para reclamar el daño moral que éste le causó por existir otros herederos que la excluirían de la posibilidad de reclamar, particularmente la madre de Evangelina.

En este punto, la magistrada *a quo* tuvo por acreditado el daño moral en favor de la accionante en función de las características del evento dañoso, las circunstancias particulares de la actora y los sentimientos afectados de la damnificada, y cimentó su procedencia en los arts. 522, 1068 y 1078 del CC. Este último precepto normativo dispone que “*si del hecho hubiere resultado la muerte de la víctima, únicamente tendrán acción [para reclamar indemnización por daño moral] los herederos forzosos*”.

Esta cuestión fue apelada tanto por la DGCE como por el Estado Nacional-PNA. Ambos invocaron el art. 1078 del CC como aplicable al caso, el que a su juicio impone, a través de la expresión “*herederos forzosos*”, la aplicación de la prelación del régimen sucesorio y la exclusión de la posibilidad de reclamar de aquellos herederos más distantes en favor de aquellos más próximos en grado, y expusieron su disconformidad con lo resuelto por la magistrada en el consid. 5to. de la sentencia apelada, en donde



consideró, con remisión a doctrina y jurisprudencia en la materia, que debía seguirse una interpretación amplia del término fundada en la calidad de herederos forzosos aún eventuales de los abuelos.

Frente a ello, considero necesario, en primer término, determinar la naturaleza de la responsabilidad que rige cada una de las relaciones, ya que de ello derivará el régimen legal a seguir en cada caso, para pasar luego a estimar las consecuencias que de dicha aplicación legal dimanen.

8.b.1.- En cuanto al vínculo que unía a la DGCE y a la abuela de la menor que asistía al establecimiento educativo en cuestión, Escuela de Educación Media nro. 2 “Islas Malvinas” de Carmen de Patagones, coincido con a la Jueza de grado en cuanto a su caracterización como de naturaleza contractual.

Ello por cuanto, en lo atinente a los daños sufridos por los alumnos menores de edad en el ámbito educativo, la responsabilidad del propietario “*es, en este caso, de naturaleza obligacional (contractual), derivada del incumplimiento de la obligación de seguridad, de resultado*” (PIZARRO, Ramón Daniel, “Responsabilidad del propietario de establecimientos educativos”, *op. cit.*, p. 313).

En el caso la abuela quien se encontraba ejerciendo la custodia de su nieta, ocupándose de las tareas relativas a su escolarización según se desprende de las declaraciones testimoniales de autos (fs. 958/1016), e incluso siendo consignada como responsable de la niña en la solicitud de inscripción del año lectivo 2004 (v. f. 21, expediente escaneado), circunstancia que no podía resultar ajena al conocimiento del establecimiento educativo.

A los efectos de tener por acreditado el primer extremo valorado precedentemente, cabe señalar que si bien se advierte que el expediente nro. 17.220 del Juzgado de Familia nro. 3 destinado a la privación de patria potestad de la madre de la menor en favor de su abuela incorporado a estas actuaciones dentro de la



pestaña “documentos digitales” data del 29/10/2024, es decir, resulta posterior al hecho dañoso que funda el presente, lo cierto es que aunque no verse sobre Evangelina en particular, igualmente de él pueden extraerse datos relativos a la situación socioeconómica de la accionante que pueden resultar ilustrativos a los fines del análisis que nos ocupa, no siendo la temporalidad de su inicio un agravio que trasunte en la modificación de lo resuelto en el punto.

Por ende, corresponde confirmar lo decidido mediante la sentencia en crisis en este punto, encontrándose entonces habilitada la abuela de la estudiante damnificada a solicitar la indemnización del rubro de daño moral por encontrarse involucrada directamente en esta relación contractual caracterizada por el “contrato de enseñanza”, siempre que este menoscabo se encuentre acreditado y “de acuerdo con la índole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso”.

8.b.2.- Ahora bien, en lo que a la naturaleza de la responsabilidad que corresponde atribuir a la codemandada Estado Nacional-PNA respecta, considero el tipo de responsabilidad que le es aplicable no es otra que la extracontractual, con fundamento en el art. 1113 del CC, tal como se abordó en el consid. 7mo. de la presente.

Por consiguiente, debe seguirse en el caso, a los fines de establecer el alcance del universo de personas que se encuentran legitimados a reclamar daño moral en virtud de un hecho dañoso, la pauta establecida en el art. 1078 del CC.

No obstante ello, comparto la interpretación amplia realizada por la magistrada de grado respecto de esta normativa al momento de decidir sobre la cuestión en la sentencia de grado, la que se basa en considerar “*que está legitimado para accionar cualquier heredero legitimario del difunto, aunque en los hechos resulte excluido de la sucesión por otro heredero, siendo el fundamento de esta postura que esta acción es ejercida iure proprio y no iure hereditatis*”, conforme



ha resuelto la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, en los decisorios allí citados.

Ello en tanto dicho criterio resulta ser doctrina de nuestro Superior Tribunal según se desprende del precedente de *Fallos*: 338:652 “Meza”, también citado en la sentencia en crisis.

Allí la Corte dispuso, en un caso análogo al presente donde la madre del fallecido en el hecho dañoso reclamaba indemnización por daño moral, existiendo otros herederos que la desplazarian en la línea sucesoria forzosa, que ella igualmente se encontraba legitimada en tanto “*El Tribunal ha efectuado en Fallos: 316:2894 una interpretación amplia a la mención ‘herederos forzosos’ que hace el artículo 1078 del Código Civil, de modo que alcance a todos aquellos que son legitimarios potenciales, aunque –de hecho– pudieran quedar desplazados de la sucesión por la concurrencia de otros herederos de mejor grado, comprensión que, –por otra parte– se compadece con el carácter iure proprio de esta pretensión resarcitoria, y a la vez satisface la necesidad de evitar soluciones disvaliosas, pauta a la que cabe recurrir para juzgar el acierto de la labor hermenéutica (Fallos: 316: 2894 Y causa CSJ 201/1987 (23-B) /CS1 ‘Bustamante, Elda y otra c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios’, sentencia del 10 de diciembre de 1996, entre muchos otros; y Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, tomo IV A, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1976, página 108).*

En cuanto a la legitimación para reclamar el daño material producido por la pérdida de una vida, carece de influencia el número de damnificados y su calidad: cada cual tiene derecho a su resarcimiento, y ese derecho es independiente del que pueda corresponder a otros damnificados, sea que ellos hayan promovido o no la acción indemnizatoria pertinente (Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, ob. cit., página 110)”.

Por consiguiente, y en consonancia con el criterio sostenido por el Cimero Tribunal en la materia, no cabe sino rechazar



los agravios vertidos por las codemandadas apelantes en torno a la legitimación activa de la accionante para reclamar el daño moral derivado del hecho dañoso bajo análisis.

8.c.- Como último punto, a los fines de la fijación del *quantum* debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de ese rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, y la entidad del sufrimiento causado, aunque sea de difícil cuantificación (cf. *Fallos*: 321:1117; 323:3564; 323:3614; 325:1156; 332:2842; 334:1821 y 338:652, entre otros).

Asimismo, cabe señalar que éste debe ser justipreciado en virtud de las particularidades del caso y de la convicción que en el juzgador se genere una vez analizadas las probanzas contenidas en autos, sin que resulte relevante para ello la determinación de otras reparaciones a otros miembros de la familia en causas distintas a esta (particularmente en FBB 24014299/2010), en donde los magistrados habrán valorado diferentes circunstancias a las aquí presentes, respecto de personas también distintas a esta accionante.

Con esto en vista, y teniendo en consideración las vivencias dolorosas experimentadas por la actora Berta Meliqueo a raíz del episodio dañoso, así como las particulares circunstancias que rodean el caso, considero que corresponde confirmar la cuantificación de este rubro –daño moral a valores actuales, tal como fue justipreciado por la magistrada de grado en la sentencia apelada–, a la suma de \$10.000.000 (PESOS DIEZ MILLONES), rechazándose así los agravios de los apelantes.

8.d.. Pérdida de chance

Respecto del reclamo de indemnización por pérdida de chance formulada por la abuela de la víctima, la CSJN ha dicho que “*es dable admitir la frustración de una posibilidad de sostén, expectativa legítima de acuerdo con lo dispuesto por el art. 367 del Código Civil vigente a la fecha, y verosímil según el curso ordinario de*



las cosas si de acuerdo a las constancias, resulta razonable admitir que la muerte del hijo importó la frustración de una posible ayuda material pues una comprensión objetiva y realista de la situación económico social de la familia permite inferir con probabilidad suficiente su cooperación futura, habida cuenta de la modesta situación patrimonial de la actora” (Fallos: 338:652), siendo lo citado aplicable al caso de autos ya que, si bien no se trataba de la hija sino de la nieta de la accionante, éstas ostentaban un vínculo que resulta asimilable en sus roles al del precedente citado, siendo que la abuela se encargaba de su sustento, sostén y contención (v. fs. 958/1016).

Y cabe agregar que “*si bien el valor de vida no puede surgir de un simple cálculo matemático, la suma a fijar debe necesariamente hallarse relacionada con alguna pauta, razón por la cual resulta descalificable la decisión de la que no surge una apreciación convincente del criterio utilizado ni de los parámetros que condujeron al resultado obtenido*” (Fallos: 307:2027).

Con esto en vista, cabe reparar en que de las constancias de autos surge la “*existencia de un perjuicio con un concreto grado de probabilidad de convertirse en cierto*” (Fallos: 323:2930), es decir, en el caso se avizora una “*probabilidad suficiente que supera la condición de un daño eventual o hipotético para convertirse en un perjuicio cierto y por ello resarcible*” (Fallos: 322:3101), atento a que la menor, al momento de su fallecimiento, se encontraba asistiendo a la escuela y que se encontraba a económicamente cargo de su abuela quien, conforme surge de las declaraciones testimoniales de fs. 958/1016 mantenía un estilo de vida austero, y que por esta razón en un futuro podría previsiblemente haber contribuido al sostenimiento de su abuela en la vejez, valorándose además, al igual que lo hizo la magistrada de grado, que la Sra. Meliqueo tenía 5 hijos al momento del hecho de autos, a su vez varias nietas las cuales convivían con ella, las que, de la misma



manera que Evangelina, le hubieran propiciado apoyo económico a su abuela.

Así, si bien la “eventualidad” del rubro, señalada por la codemandada Estado Nacional-PNA como agravio al hacer hincapié en la falta de prueba que lo sustente, se encuentra presente, ésta no es óbice para su procedencia dado que resulta ser una característica inherente a la pérdida de chance propiamente dicha. Aquí juega la probabilidad que el juzgador considera que se encuentra presente en el caso respecto del perjuicio que se alega, debiendo recordarse que el Superior Tribunal ha decidido que “*si de lo que se trata es de resarcir la ‘chance’ que –por su propia naturaleza– es sólo una posibilidad, no puede negarse la indemnización con el argumento de que es imposible asegurar que de la muerte de un menor vaya a resultar perjuicio, pues ello importa exigir una certidumbre extraña al concepto mismo de ‘chance’, de cuya reparación se trata (Fallos: 308:1160)*” (CSJN, V. 115. XXIV. ORI, “VILLALBA, JULIO MARTIN Y OTRA c/ SANTIAGO DEL ESTERO, PROVINCIA DE Y OTRA s/SUMARIO” del 7/4/1999).

Sentado lo expuesto, cabe exponer que para cuantificar el daño, la Jueza de grado tomó en cuenta las circunstancias apuntadas y, a fin de poder determinar un monto, consideró un ingreso mensual de un Salario Mínimo Vital y Móvil, que a la fecha de la decisión ascendía a \$268.056,50. Asimismo, estimó razonable que la posibilidad de recibir una contribución económica futura podría extenderse desde que Evangelina cumpliera 18 años hasta el fallecimiento de la actora, es decir desde el 05/05/2006 al 16/07/2008 haciendo un total de 2 años y 73 días, y representando aquella un 10 % de los ingresos indicados.

De esa forma, a fin de realizar el cálculo indemnizatorio por pérdida de chance, utilizó la fórmula polinómica “*Indemnización (I) = c [(1 + i)n – 1] ÷ [i (1 + i)n]*” que permite determinar el valor presente de una renta constante no perpetua. Con ello,



determinó que el monto de indemnización por pérdida de chance de apoyo económico futuro, asciende a la suma de \$720.188,06.

En conclusión, conforme a las pautas indicadas, estimo que corresponde mantener el monto fijado en la sentencia de grado, el que no luce desproporcionado ni irrazonable.

9no.) Continuando, los recurrentes sobre los que recayó la sentencia condenatoria en la instancia de grado se agraviaron de la **responsabilidad concurrente** dispuesta por la magistrada de grado al efectuar la condena civil resarcitoria.

Esta concurrencia en cuanto a la responsabilidad responde a que el presente consiste en un supuesto de “coausación”.

Zannoni explica que “*la coausación... deriva de la actuación concurrente, y causalmente relevante, de dos o más agentes que coadyuvan con su conducta a la producción del daño. Se trata de pluralidad de agentes causales*” (Zannoni, Eduardo A., “Cocausación de daños [Una visión panorámica], “Revista de Derecho de Daños”, Rubinzel Culzoni, Santa Fe, 2003, t. 20032, pp. 8 y 9).

Es decir, nada impide que dos sujetos concurran con sus acciones u omisiones independientes a la producción de un efecto lesivo y, si ello ocurre, debe necesariamente reconocer la responsabilidad de ambos.

Con base en el Código Civil de Vélez Sarsfield, Pizarro y Vallespinos reconocieron la existencia de las *obligaciones concurrentes*, que denominan también “conexas”, “indistintas” o “convergentes”, y las definían como aquellas “que tienen identidad de acreedor y de objeto debido pero presentan distinta causa y deudor”. Expresaban que no se trata de una misma obligación con varios deudores (como en las solidarias), sino de una pluralidad de obligaciones, con identidad de acreedor y de objeto debido, colocando el acento en diferenciar esta especie de las obligaciones solidarias, marcando que en las solidarias existe propagación de efectos (en tanto en las concurrentes no), la inexistencia de relaciones internas entre los



Poder Judicial de la Nación

Expte. N° FBB 24012714/2006/CA1 – Sala I – Sec. 2

diferentes deudores (aunque reconocen la existencia de acciones recursorias entre los distintos obligados) y la ausencia de subrogación del deudor que paga (PIZARRO, Ramón D. y VALLESPINOS, Carlos G., "Instituciones de derecho privado. Obligaciones", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, t. 1, p. 606).

En el caso particular, teniendo en cuenta que se desestiman los recursos de las demandadas en cuanto al fondo del asunto, el agravio expuesto carece de asidero. Ello así, en tanto no cabe la posibilidad de limitar su responsabilidad, pues no resulta relevante ponderar el grado de incidencia que pudo tener cada una en la producción del evento dañoso.

Por tal motivo, considero que corresponde confirmar la sentencia también en este punto.

10mo.) Por último, la magistrada determinó que las sumas adeudadas devengarán un interés moratorio a una **tasa pura del 6% anual** desde el acaecimiento del hecho dañoso hasta la sentencia y desde allí, hasta su efectivo pago, devengarán un interés equivalente a la **tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones comunes de descuento**.

Frente a esto, la PNA se agravó bajo el entendimiento de que computar el interés del 6% anual, tasa pura, desde el hecho hasta la sentencia, implicaría un enriquecimiento sin causa para los beneficiarios, ya que la indemnización fue fijada a valores actuales y, respecto de la tasa activa desde la sentencia hasta el efectivo pago, señaló que la jurisprudencia de este Tribunal indicaba que debía seguirse la tasa pasiva, siendo ésta la forma de mantener el valor real de la deuda y colocar al acreedor en la misma situación que hubiese tenido de cumplir el deudor en tiempo propio con la obligación reconocida.

Ahora bien, lo resuelto por la magistrada *a quo* resulta adecuado ya que, conforme lo ha entendido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, "*luce proporcionado,*



#15977596#453799127#20250522090328043

respetuoso de la aludida evolución jurisprudencial, y congruente con el contexto de las tasas aplicadas a las operaciones que, al expresarse en monedas fuertes o con base en un capital ajustable por índices, pueden ser tenidas como referencia -con las particularidades de cada caso-, tal como ocurre con ciertos títulos públicos provinciales (v.gr. Bono Dólar-link emitido en el mercado local -decreto 164/13-; Bono de la Provincia de Buenos Aires con vencimiento en 2016 -resolución ministerial 54/09-; <http://www.ec.gba.gov.ar/areas/finanzas/index.php>) y nacionales en dólares o con cláusula CER (<http://www.minfinanzas.gob.ar/secretarias/finanzas/subsecretaria-definanciamiento/colocaciones-de-deuda/>) o depósitos a plazo fijo de Unidades UVI, ley 27.271 (<https://www.bancoprovincia.com.ar/web/plazofijo>)” (SCBA LP C 121134 S, 03/05/2018, “Nidera S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios” y SCBA LP C 120536 S, 18/04/2018, “Vera, Juan Carlos c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios”).

A su vez, cabe tener presente que el así denominado interés puro fue establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un 6% anual (*Fallos*: 283:235; 295:973; 296:115, y más recientemente en *Fallos*: 311:1249) y que, siguiendo nuevamente a la Suprema Corte, “*el cálculo del crédito a valores actuales, pese a no identificarse con las operaciones estrictamente indexatorias, se asemeja a ellas en cuanto evidencia una respuesta frente al impacto negativo de factores económicos notorios, como los derivados de las altas tasas de inflación experimentadas a partir de la pasada década, sobre todo al promediar su segunda mitad. Una etapa en la cual, en adición a lo ya señalado en orden a lo dispuesto en el art. 772 del Código Civil y Comercial la agregación de distintos antecedentes normativos ha venido a reconfigurar el panorama regulatorio en la materia, morigerando la estrictez del régimen previsto en los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 (ratificado por la ley 25.561, con sus reformas) a favor de una creciente flexibilidad, por cuya virtud se abren paso considerables excepciones*



Poder Judicial de la Nación

Expte. N° FBB 24012714/2006/CA1 – Sala I – Sec. 2

USO OFICIAL

expresas que consagran la inaplicabilidad de tales textos - preferentemente para grandes operaciones financieras (v.gr. leyes 26.313; 26.547, art. 4; 27.249; 27.271, art. 6; 27.328, art. 31 inc. "d"; decretos PEN 905/02, art. 2; 1.096/02, art. 1; 1.733/04, art. 1; 146/17, art. 5)- o bien se modulan sus alcances prohibitivos (v. dec. PEN 1.295/02, derogado por el dec. 691/16, cuyo considerando octavo alude al "aumento generalizado de los precios"; entre muchos otros textos)".

Así, cuando sea pertinente el ajuste por índices o bien cuando se fije un quantum a valor actual, tal cual se ha decidido por la Cámara en la especie, en principio debe emplearse el denominado interés puro, desde el *dies a quo* establecido en la sentencia hasta esta, a fin de evitar distorsiones en el cálculo y determinación del crédito.

Por otra parte, desde la sentencia hasta el efectivo pago deberá confirmarse la aplicación de la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones comunes de descuento (cf. Plenario “Samudio” de la Cámara Nacional Civil y Comercial Federal, del 20/4/09 y confirmado en “Pimentel Valeria y otro c/ Transporte 270 S.A. y otros” del 22/10/20), por ajustarse tanto a la jurisprudencia de esta Cámara (FBB 23045362/2011/CA1, caratulado: “MOREL, José Alberto c/ Armada Argentina –Ministerio de Defensa- y otros s/ Daños y Perjuicios” del 19/4/2022; FBB 13061217/2010/CA1, caratulado “Cruz, Leonardo Oscar c/ ARMADA ARGENTINA s/ Daños y Perjuicios”, del 9/8/2019, entre otros), como a la de la CSJN en las causas de competencia originaria (*Fallos:* 3233:3564, consid. 11).

Por lo tanto, corresponde descartar los agravios del recurrente a este respecto.

Por lo expuesto, ***propongo al Acuerdo: 1ro.)*** Se rechacen los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas Estado Nacional-Prefectura Naval Argentina y Dirección General de



#15977596#453799127#20250522090328043

Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires de fs. 1088 y 1089, respectivamente, y de la parte actora de f. 1090, y, en consecuencia, se confirme la resolución apelada de fs. 1063/1087. Con costas a las codemandadas sustancialmente vencidas (art. 68, CPCCN). **2do.)** Se difiera la regulación de honorarios de los letrados intervenientes para la vez que se fijen los de la instancia de grado (art. 30, ley 27.423).

La señora Jueza de Cámara, Silvia Mónica Fariña, dijo:

Me adhiero en lo sustancial a los fundamentos y la solución propiciada por el colega preopinante.

No obstante, en línea con lo que he sostenido en un supuesto análogo (“Núñez”, FBB 24014300/2010/CA1, del 13/7/2023), creo necesario efectuar una serie de consideraciones.

Según se observa, si bien la jueza *a quo* expuso los argumentos por los cuales se apartó de lo previsto por el art. 1078 del CC e incluyó a la abuela de la víctima dentro de los legitimados a reclamar daño moral –quien se encontraría excluida por la madre de la menor por tratarse de su única heredera forzosa (v. segundo párr. del art. citado)–, no declaró expresamente su inconstitucionalidad, lo que constituye un defecto de fundamentación normativa en los términos de nuestro Máximo Tribunal (<https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/154/documento>).

Por tal motivo, y en consonancia con lo expuesto por el Dr. Candisano Mera en el consid. **8.b.2)** de su voto, entiendo que resulta necesario llegar al extremo *–ultima ratio–* de declarar la inconstitucionalidad de oficio del art. 1078 del Código Civil en virtud de la existencia de Tratados Internacionales que propenden la protección del núcleo familiar y postulan la reparación integral del daño.

En cuanto a la facultad de declarar de oficio la inconstitucionalidad de una norma, es dable recordar que el Máximo



#15977596#453799127#20250522090328043

Poder Judicial de la Nación

Expte. N° FBB 24012714/2006/CA1 – Sala I – Sec. 2

USO OFICIAL

Tribunal admitió este ejercicio cuando se presentara una “circunstancia extrema”, de encerrona normativa, que inesquivablemente exigiera superar una situación de intolerable injusticia, en tutela de los derechos fundamentales más sensibles, siempre que el vicio normativo surgiera a simple vista, a partir de la sola postulación pretensiva de la parte interesada, de modo tal que la tacha constitucional pudiera considerarse implícita en su planteo.

Puntualmente, en el fallo “Rodríguez Pereyra” (Fallos: 335:2333) la CSJN ratificó la habilitación del control de oficio de constitucionalidad de las leyes por parte de los jueces siguiendo la línea de los fallos “Mill de Pereyra” (Fallos: 324:3219) y “Banco Comercial de Finanzas” (Fallos: 327:3117) siempre que concurran circunstancias especiales y para casos de estricta necesidad, extremos que entiendo se configuran en el presente.

Por último, entiendo prudente destacar que el criterio que se postula se ve avalado por la redacción del art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación vigente a partir del 1/8/15 que reconoce el derecho para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales a título personal a quienes convivían con el fallecido recibiendo trato familiar ostensible, entre otros, tal como se da en el caso de marras. En tal sentido, la jurisprudencia nacional también ha entendido que los abuelos quedan claramente amparados dentro del espectro de legitimados activos del art. 1741 del CCyC (CNC, Sala J, “E., J. A. y otros”, del 24/8/2022, entre otros).

Teniendo en cuenta la repercusión emocional que tuvo en la actora (hoy fallecida) el deceso de su nieta en un hecho de singular magnitud y violencia, estimo que la suma fijada no resulta elevada, por lo que la misma debe ser confirmada.

Por lo expuesto, **propongo al acuerdo: 1ro.)** Se rechacen los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas Estado Nacional-Prefectura Naval Argentina y Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires de fs. 1088 y



#15977596#453799127#20250522090328043

1089, respectivamente, y de la parte actora de f. 1090, y, en consecuencia, se confirme la resolución apelada de fs. 1063/1087, por los fundamentos dados. Con costas a las codemandadas sustancialmente vencidas (art. 68, CPCCN). **2do.)** Se difiera la regulación de honorarios de los letrados intervenientes para la vez que se fijen los de la instancia de grado (art. 30, ley 27.423).

El señor Juez de Cámara, Leandro Sergio Picado, dijo:

En cuanto a lo que es motivo de disidencia entre mis colegas preopinantes, me adhiero al voto de Pablo A. Candisano Mera, por las razones que paso a exponer.

Del texto de los arts. 1077 y 1079 del Código Civil surge que todo delito genera la obligación de reparar el perjuicio ocasionado a una persona, ya sea que ésta haya sufrido el daño de manera directa (damnificado directo), sea que, por su vinculación a aquella, lo haya padecido de una manera indirecta (damnificado indirecto).

Como se ve, en virtud del principio general que dimana del precepto, tienen derecho a ejercer la acción resarcitoria, **por su propio derecho** -*iure proprio*- incluso quienes resulten impactados en su persona o bienes, por vía de rebote o reflejo, como consecuencia del hecho ilícito que dañó la persona o bienes de otro, con quien el damnificado indirecto tiene una vinculación o nexo objetivo.

En el punto, cabe recordar que no se debe confundir daño personal -es decir el propio del reclamante- con damnificado directo, porque ya sea que el daño se sufra directamente o de rebote, siempre el derecho o interés afectado debe ser propio de quien acciona (Zavala de González, Matilde en “Daño moral de padres por lesiones a sus hijos. Otros damnificados indirectos”, DJ 04/07/2007, 678 - LA LEY 07/09/2007).



Ahora, en lo que se refiere al daño moral, es decir el perjuicio que una persona pudiere experimentar en su espíritu o sentimientos, teniendo en consideración el extenso número de eventuales reclamantes que pudieren existir, el art. 1078 puso un coto al ejercicio de la acción, limitándola solo al damnificado directo, a menos que hubiere resultado la muerte de la víctima, en cuyo caso la legitimación activa la tendrán, únicamente, los herederos forzosos, es decir aquellos considerados por el art. 3545 del CC, en el entendimiento de que éstos serán, por su cercanía familiar y lazos sanguíneos con el fallecido, quienes experimenten un mayor dolor o mortificación por la pérdida del ser querido.

Empero, el citado art. 1078 no establece ni remite a un orden de prelación o regla de exclusión entre los herederos a fin de franquearles el ejercicio de la acción resarcitoria. Y esto, porque, como adelantara, la legitimación activa no surge del carácter de heredero (*iure hereditatis*), sino de la calidad de damnificado por un daño que le es propio, de una aflicción en su espíritu o sentimientos.

En resumen, en lo que aquí interesa y respecto de la accionante, toda vez que el art. 1078 no implica un impedimento para el ejercicio de la acción que, *por derecho propio*, ha instado en procura del resarcimiento del daño moral que sostiene haber padecido, deviene innecesaria la declaración de inconstitucionalidad de la norma para habilitar la legitimación activa de la abuela, toda vez que en su carácter de heredera forzosa, se encuentra legitimada para reclamar *por derecho propio* (no *iure hereditatis*) el daño moral por el fallecimiento de su nieta.

Por ello, y por mayoría de los votos que instruyen el presente, **SE RESUELVE: 1ro.)** Rechazar los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas Estado Nacional-Prefectura Naval Argentina y Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires de fs. 1088 y 1089, respectivamente, y de la parte actora de f. 1090, y, en consecuencia, confirmar la resolución apelada



de fs. 1063/1087. Con costas a las codemandadas sustancialmente vencidas (art. 68, CPCCN). **2do.)** Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervenientes para la vez que se fijen los de la instancia de grado (art. 30, ley 27.423).

Regístrate, notifíquese, publíquese con las restricciones impuestas en la resolución CFABB-Superintendencia, del 13/10/2022 (Acs. CSJN Nros. 15/13 y 24/13), y devuélvase.

Pablo A. Candisano Mera

Silvia Mónica Fariña

Leandro Sergio Picado

María Alejandra Santantonin
Secretaria

amc



#15977596#453799127#20250522090328043